

ASUNTO: DICTÁMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS FISCALES:

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

I.I.- INTRODUCCIÓN

I. II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

I. III.- ANTECEDENTES

I. IV.- CONTENIDO

I. V.- CONCLUSIONES

II.- ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

I. I.- INTRODUCCIÓN

Entre las funciones que corresponde al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Fuenlabrada, el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), se refiere al **Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales**. En el mismo sentido, el artículo 2.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo municipal de Fuenlabrada -aprobado en sesión plenaria de fecha 1 marzo de 2007 y publicado en el BOCAM 15 de marzo de 2007-, determina que:

"El órgano ejercerá, además, de ser requerido para ello, el resto de funciones establecidas en el artículo 137 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local."

Conforme a la citada normativa, procede precisar que el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Fuenlabrada (en adelante, TEAMF) se configura como un órgano técnico, independiente y de carácter especializado en materia tributaria y financiera, en cuanto a la resolución de las reclamaciones económico- administrativas.

Específicamente en cuanto a la función expresada de Dictamen de proyecto de Ordenanzas fiscales, esta supone una participación activa y directa de este órgano en el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria a través de la aplicación de unas disposiciones que afectan a la generalidad de la población en este término municipal; y esta función se configura como un refuerzo de la fundamentación jurídica y verificación de la adecuación de la normativa municipal en dicho ámbito. Esto es, mediante el presente Dictamen, se pretende garantizar la adecuación del sistema tributario a través de la propia normativa que lo regula, lo que incidirá además en la función de resolución de las reclamaciones económicas administrativas. Debe señalarse, no obstante, que únicamente se valorarán los aspectos estrictamente jurídicos de los proyectos de Ordenanzas Fiscales presentadas, quedando fuera del presente análisis tanto las cuestiones de política fiscal como las de carácter procedimental, en cuanto a los trámites de aprobación de dichos proyectos normativos.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	1/22



El presente Informe/Dictamen tiene carácter preceptivo, aunque no vinculante de acuerdo con el régimen general del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes").

Frente al carácter facultativo que respecto al Tribunal Económico-Administrativo Central, establece el artículo 239.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, al incluir la expresión "cuando se le solicite"; la redacción literal del artículo 137.1.b) LBL - que no incluye la condición que se establece respecto al Estado-, determina que dicho trámite debe interpretarse como preceptivo. En este sentido, cabe citar, coincidente con nuestro criterio, el de la Sentencia 500/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de abril de 2019 (Rec. 175/2016).

En este ámbito de actuación ha de considerarse, igualmente, de aplicación los principios de buena regulación previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que literalmente establece que "En el ejercicio de .../... la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de **necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia**".

Finalmente, en este apartado y atendiendo al contenido del Expte remitido procede indicar que la competencia prevista en el citado artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBL), se refiere al dictamen sobre los proyectos de ordenanzas "**fiscales**". **Respecto al concepto de este tipo de normas, ha de estarse a lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) que denominado literalmente "Ordenanzas fiscales", establece:**

*"1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus **tributos propios**, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.*

*2. Respecto de los **impuestos** previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.*

*3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los **tributos locales**".*

En esta consideración, la regulación de los precios públicos, si bien se corresponden la tipificación de ingreso de derecho público, no tienen la consideración de tributo, reservado a Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales, y, por tanto, su ordenación no puede calificarse de ordenanza fiscal.

En la medida que la regulación de los precios públicos se realiza a través de Ordenanzas municipales no fiscales, su dictamen con se corresponde con el título competencial indicado, y por ello que el presente dictamen solo se refiere a la ordenación propuesta respecto al Proyecto de Ordenanza fiscal nº 16 reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos. La labor del Tribunal supone un refuerzo de la fundamentación jurídica de la normativa municipal y su conformidad a Derecho. En conclusión, se orienta, corrige y mejora el sistema impositivo municipal a través de la propia normativa reglamentaria que lo regula.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	2/22	

I. II.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

1. Ley 7/1985, de 2 abril, Bases del Régimen Local (LBL).
2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria (LGT)
3. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
4. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
5. Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo de Fuenlabrada.
6. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. Guía de la Subdirector General Tributos Locales sobre el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos de 4 de mayo de 2024
8. Instrucción sobre Consulta Previa, Audiencia e Información Pública y Procedimiento de Elaboración y Modificación de las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, aprobada por la JGL 8/04/2022
9. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

I. III.- ANTECEDENTES DE HECHO:

i. Mediante solicitud de fecha 07/10/24 del Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Administración Pública se da traslado del Expediente y solicita la emisión por parte de este Tribunal de un Dictamen sobre el proyecto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos.

ii. En Expte tramitado se corresponde con el código 56040000001063, con fecha 25/09/2024 y Oficina de tramitadora OTAF- Asesoría Jurídica.

iii. De los documentos que integran el citado Expte, han sido objeto de análisis -de acuerdo con la precisión indicada en el apartado anterior respecto a la competencia exclusivamente respecto a Ordenanzas Fiscales- los siguientes documentos:

18/09/2024	Informe-Propuesta sobre la necesidad de establecimiento de Tasa o Prestación Patrimonial Pública No Tributaria por la prestación del servicio de gestión de Residuos Domésticos de la Directora Gerente.
18/09/2024	Providencia del Concejal-Delegado en materia de Economía, Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Fuenlabrada, por la que se acuerda el Inicio del expediente administrativo del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2025.
04/09/2024	Estudio de Costes Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos
30/09/2024	Informe Técnico-Económico
23/09/2024	Informe Impacto Normativo – Área Social.
25/09/2024	Informe Impacto Normativo – Área Medioambiente.
25/09/2024	Informe Impacto Normativo – Área Padrón de Habitantes.
04/10/2024	Propuesta de la Delegada de Sostenibilidad y Medio Ambiente. Incluyendo como Anexo el texto del Proyecto de Ordenanza Fiscal Tasa Gestión Residuos Domésticos.
07/10/2024	Informe jurídico firmado por el Técnico Superior Jurídico de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada y por el Titular del Órgano de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	3/22



I. IV .- CONTENIDO

Se someten a informe de este Tribunal el texto normativo de la ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

I.IV.1. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PREVIO.

.- REGIMEN MEDIOAMBIENTAL DE LA TASA.

Reseñar que el texto de la Ordenanza incluye un preámbulo a modo de general conocimiento de contexto y fundamentos de la norma que se pretende aprobar; lo que permite tener un conocimiento general de la necesidad, proporcionalidad y eficacia, entre otros, que fundamentan la creación de esta nueva exacción.

Resulta obligado en el presente análisis comenzar determinando los elementos configuradores de esta obligación que conlleva a la aprobación de una nueva tasa y su regulación por ordenanza fiscal.

A modo de esquema procede indicar las siguientes características de la nueva Tasa.

1º Tributo medioambiental como un objetivo suprafiscal.

2º. Tributo de carácter obligatorio.

3º. Tributo de importe determinado, no puede ser deficitario.

A continuación, pasamos a desarrollar cada uno de esos elementos en los siguientes apartados.

1º. Tributo medioambiental.

i. La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en desarrollo de la Directiva UE 2018/851 establece como objetivo de cualquier política en materia de residuos, reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y gestión de residuos en la salud humana y medio ambiente, al tiempo que promover un uso eficiente y sostenible de los recursos, avanzando hacia una economía circular a través de la reutilización y el reciclaje de los residuos.

La correcta separación, clasificación y depósito de residuos favorecen la aplicación de la jerarquía de residuos y, en consecuencia, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con los efectos positivos en la conservación del medio ambiente para la sociedad actual y generaciones futuras.

La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF)¹ destaca que el régimen de la gestión de los residuos "es una parte fundamental de la estrategia europea para desvincular el crecimiento económico del uso de los recursos naturales (Nuevo plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, 2020) y convertir a Europa en una economía climáticamente neutra en 2050 (El Pacto Verde Europeo, 2019)".

La Guía de la Subdirección General Tributos Locales denominada "Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos", de 14 de mayo de 2024 (en adelante, SDGTL)², expone este contexto medioambiental de la exacción, vinculado al cumplimiento de la

¹ <https://www.airef.es/es/estudios/estudio-gestion-de-residuos-municipales/>

² Se trata de un documento de mucho valor técnico para el análisis fiscal de la exacción; y aunque debemos hacer referencia a la inadecuada referencia a "residuos sólidos urbanos", como concepto ya no prevista en la Ley 7/2022.
<https://www.femp.es/sites/default/files/multimedia/CUESTIONES-TASA-RESIDUOS.pdf>

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	4/22	

normativa comunitaria en materia de residuos, - la citada Directiva 2008/98/CE, Marco de residuos- que estableció "objetivos de preparación para la reutilización y reciclado muy ambiciosos para los **residuos municipales**; 50% en 2020, 55% en 2025, 60% en 2030 y 65% en 2035".

Y precisa que el objeto obligatorio de recogida separada de nuevas fracciones de los residuos municipales: biorresiduos antes de 31/12/2023; residuos textiles y domésticos peligrosos antes de 31/12/2024.

Como medios para la consecución dicho objetivos, la norma se refiere a los instrumentos económicos, entre los cuales la Ley 7/2022 ha aprobado, seguramente condicionado por las advertencias de sanción por la Comisión de la Unión Europea³- tanto el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, que entró en vigor en 1 de enero de 2023; como la exacción del artículo 11.3 para la financiación de los Costes de la gestión de los residuos domiciliarios y asimilados de competencia municipal al que se refiere el presente expediente.

ii. Pero el carácter medioambiental de la Tasa de gestión de Residuos de competencia municipal también se traslada en el resto de los aspectos que ordenan su exacción, significativamente en la determinación del contribuyente -generador del residuo- y la determinación cuantitativa de la cuota a liquidar.

En medida que se trata de un tributo que coadyuva a la aplicación del principio de jerarquía de residuos, el objetivo es reducir la generación de residuos y realizar una gestión del residuo lo más medioambientalmente sostenible posible. De esta forma, la norma se refiere al pago por generación, que obliga a considerar el comportamiento de los generadores de residuos en la determinación de la cuota a pagar por el servicio a su disposición. Comportamientos más medioambientalmente responsables se verán reconocidos financieramente de forma directa con una minoración en el importe de la tasa, en lo que se ha dado en llamar la tasa justa.

.- Tributo de carácter obligatorio.

Como se ha indicado, la Ley 7/2022, en cumplimiento de las obligaciones comunitarias y las recomendaciones de la Comisión, ha determinado la obligatoriedad de que las entidades locales establezcan antes de 10 de abril de 2025, una TASA/PPTNT específica, diferenciada y no deficitaria.

Como indica la Subdirección de Tributos Locales, dicha medida tiene como fin que las entidades locales dispongan de recursos económicos que les permitan abordar las nuevas obligaciones de recogida separada, se incentive el reciclado y se penalice la peor opción de la jerarquía de residuos, que lo residuos acaben en el vertedero. Esta última opción además es la que resulta más gravosa también económicamente en la medida que es gravada con un nuevo impuesto desde 2023, el citado Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, y que hasta la entrada en vigor de la presente Tasa no ha sido repercutida en los sujetos pasivos generadores de los residuos.

.- Tributo de importe determinado, no puede ser deficitario.

De la exigua regulación que el artículo 11.3 establece sobre este relevante tributo, y en coherencia con su configuración medial al cumplimiento de objetivos medioambientales, el precepto determina que el importe total de la cuotas exigibles han de cubrir el coste total de la prestación del servicio de forma integral.

³ En 2018 la Comisión Europea alertó a España indicando que estaba en riesgo de incumplimiento del objetivo de reciclado para 2020, haciendo un total de ocho recomendaciones.

Entre dichas recomendaciones se encontraba la introducción de instrumentos económicos. En concreto, proponía dos:

- + el establecimiento de tasas obligatorias sobre los residuos municipales para los hogares para disponer de recursos financieros que respalden los cambios en la gestión y el tratamiento de residuos y permita alcanzar los objetivos;
- + y un sistema fiscal armonizado para la eliminación de los residuos (es decir, el vertido y la incineración) que sea operativo en todas las Comunidades Autónomas.

Con posterioridad, en 2023, la Comisión Europea ha vuelto a apuntar que España está en riesgo de incumplimiento de los objetivos de residuos municipales de 20252, lo que podría acarrear la imposición de sanciones comunitarias.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	5/22



Así, frente al reconocimiento general de la potestad tributaria de la EELL para determinar el coeficiente de cobertura del coste de los servicios por los usuarios vía tasa, en la presente figura fiscal se obliga a que los generados de residuos, los sujetos pasivos de la tasa, han de financiar el 100% del coste.

Igualmente, relevante es el detalle que se establece en la determinación de los elementos de costes brutos y ajustes que deben conformar el importe total que ha de financiar la tasa.

.- REGULARIDAD DE LA CALIFICACION FISCAL COMO TASA.

La determinación de la naturaleza jurídica como Tasa, al margen de su manifestación en el POF, ha sido tratado en diversos documentos que integran el Expte.

1º. Informe-Propuesta de la Directora Gerente de la OTAF de 18/09/2024 sobre la necesidad de establecimiento de tasa o prestación patrimonial pública no tributaria por la prestación del servicio de gestión de residuos domésticos.

En dicho análisis de forma genérica, se indica:

"2.3 En cuanto a la diferenciación entre TASA o PPPNT, se exigirá una tasa cuando el servicio se presta de forma directa por el Ayuntamiento y se establecerá una PPPNT cuando el servicio se presta mediante alguna de las formas de gestión directa a través de sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público o mediante gestión indirecta (concesionario)."

"2.4 Tanto el establecimiento de una tasa como una PPPNT por la prestación del servicio de gestión de residuos requiere la aprobación de una ordenanza, si bien, en el caso de la tasa será una ordenanza fiscal y si es una PPPNT será una ordenanza no fiscal al no tratarse de un tributo. En ambos casos resulta esencial el informe técnico-económico deberá justificar especialmente los gastos e ingresos objeto de consideración y los criterios para la determinación de la cuota en función del pago por generación. Todo ello tiene una especial complejidad y de la suficiente y especial fundamentación del informe dependerá la viabilidad de la tasa o PPPNT."

(....)

3. Sobre el procedimiento para el establecimiento de la TASA/PPPNT.

Como se ha señalado anteriormente si el servicio debe financiarse por medio de una TASA, al estar en presencia de un tributo, su requiere de la aprobación de una ordenanza fiscal para su establecimiento. En este sentido y si estamos en presencia de una tasa debemos remitirnos al procedimiento especial regulado en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), relativos a la imposición y ordenación de los tributos locales.

Por el contrario, si en función de cómo se preste el servicio, fuera necesario implantar una PPPNT, habría que irse al procedimiento general de aprobación de cualquier ordenanza o reglamento contenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

2º. Informe Técnico-Económico emitido por el Director-General de Economía Circular de 27/09/2024.

En este documento se establece:

- "ambas figuras comparten como elemento definitorio de su hecho imponible que consiste en la prestación de servicios públicos que no son de solicitud o recepción voluntaria para los ciudadanos".
- "el apartado 5.a) del art. 12 de la Ley 7/2022, establece como **servicio obligatorio de competencia local** "la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos", definidos en el art. 2.at como: "residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria".

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	6/22



- "el elemento diferenciador ...(de) las PPCNT respecto de las Tasas reside en la modalidad de gestión del servicio ...". Señala el art. 20.6 del TRLRHL que, "las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado".
- "Tal y como pone de manifiesto el Estudio de Costes para el establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, de fecha de 4 de septiembre de 2024, el servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos en Fuenlabrada se presta a los administrados en la **modalidad de Gestión Directa con personal propio**. Por lo que, la figura impositiva que ha de establecerse en virtud del mandato de la Ley 7/2022 **es una Tasa**".

3º. Informe Jurídico suscrito por el Técnico Superior Jurídico OTAF dado con el visto bueno por el Titular de la Asesoría Jurídica de 07/10/2024, que se expresamente indica -con cita en el ITE indicado en punto anterior-, que "La afirmación de que el servicio municipal de recepción obligatoria de gestión de residuos domésticos se presta en la modalidad de Gestión Directa ..., **resulta acreditada** no únicamente desde el punto de vista material, sino por evidencias tales como que la identificación en el referido Informe Técnico-Económico de los empleados público municipales que se encuentran adscritos al servicio, singularizando su correspondiente Código de la Relación de Puestos de Trabajo y los costes de los mismos que, a mero título enunciativo, representan el 46,74 % de los costes fijos imputables del servicio".

En base a dicho análisis, concluye que "que resulta conforme a Derecho el establecimiento ..., a través de la Tasa".

Sobre esta apartado procede indicar las siguientes consideraciones. El artículo 20 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD 2/2004) en cuanto al hecho imponible de las tasas viene referida a actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, se considera que no hay voluntariedad si la demanda del servicio o actividad viene exigida por disposiciones legales o reglamentarias, o bien se trate de servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante
- Que no se presten o realicen por el sector privado

El apartado 2 del artículo 20 indica "Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras"

Por su parte el apartado 2 enuncia un listado ejemplificativo de tasas por prestación de servicios y según la STS 2015/2019 de 9 de julio, ese listado contenido en el TRLRHL no impide la creación de tasas en supuestos no expresamente incluidos, aunque debe existir una "sustancial semejanza jurídica".

El concepto de tasa ha sido objeto de múltiples cambios en los últimos años, el primer cambio lo supuso la creación de la categoría de "precios públicos" y el segundo gran cambio estuvo motivado por la creación de las prestaciones patrimoniales no tributarias de carácter público. En este sentido la Dirección General de Tributos sostuvo en la consulta V1024-19 de 9 de mayo concluye que es tasa si se presta directamente por el propio Ayuntamiento por sus propios medios, sin personificación diferenciada; y

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	7/22	

prestación patrimonial de carácter público no tributario si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (como es la sociedad mercantil local o entidad pública empresarial) o mediante gestión indirecta a través de las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos (como es la concesión administrativa). En el mismo sentido está al consulta V1511-19 de 21 de junio. Consultas posteriores (V1577-22 de 30 junio de 2022) han matizado que a efectos de lo anterior, se entiende que una entidad (ya sea pública o privada) presta el servicio público cuando tal prestación se realiza de forma real y efectiva por la misma, siendo dicha entidad quien asume el riesgo de la actividad y quien se relaciona con los usuarios.

Por tanto, en la medida que no existe ninguna evidencia que contradiga el análisis que consta en el expediente y a la vista de lo expuesto se concluye igualmente la regularidad de la calificación fiscal como tasa.

I. IV.II- ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TRIBUTO.

.- HECHO IMPONIBLE.

El supuesto de hecho objeto de exacción se determina de forma precisa en los artículos 2 y 3 del texto del Proyecto de Ordenanza Fiscal, de acuerdo con la definición, competencias y servicios municipales obligatorios que se regulan en la Ley la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (artículo 2 definiciones y competencias y artículo 12.5 competencias y servicios obligatorios).

Como observaciones a la determinación de los supuestos de no sujeción procede indicar las siguientes consideraciones:

- Sobre el apartado a) Garajes y trasteros, convendría concretar una motivación más detallada sobre la no determinación de esos espacios como generadores de residuos como que, en su caso, y atendiendo a su naturaleza accesoria, la generación de residuos de esos espacios ya queda grabada con la correspondientes a otro tipo de inmuebles.
- Sobre los apartados b y c) Bienes inmuebles de naturaleza rústica o de características especiales, su consideración asimilada a la calificación catastral de los bienes inmuebles no se ajusta la materialidad operacional del hecho imponible objeto de la tasa. La sujeción a la tasa viene determinada por la disponibilidad del servicio y, por tanto, la determinación del mismo vendrá determinada por la Ordenanza operativa del Servicio al margen de la calificación catastral de los inmuebles que se benefician del mismo.
- Sobre el apartado c) inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, salvo que su utilización privativa o aprovechamiento especial esté cedido a terceros, ha de entenderse tanto demaniales como patrimoniales, con expresamente se indica en el artículo 4.3.

.- SUJETO PASIVO.

i. Uno de los aspectos que plantean mayor complejidad en la gestión de la tasa en su configuración medioambiental, es la determinación del sujeto pasivo, en el que por imperativo del artículo 23.2) TRLHL resulta obligada la regulación de la figura del sustituto del contribuyente.

Si bien el beneficiario/receptor del servicio, en cuanto generador del residuo es el ocupante de la vivienda; cuando dicha realidad no concurra en el propietario del inmueble, el obligado al pago del tributo es este último, aún cuando éste, ni se beneficia del servicio como generador de residuos ni su comportamiento ni su capacidad económica va a ser tenida en cuenta para la cuantificación de la cuota.

En todo caso, la regulación que de esta materia que se realiza en el artículo 4 del POF se adecua a la normativa tributaria en la materia.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	8/22



ii. El artículo 4.3 como precisión del régimen de sujeción y la determinación del sustituto del contribuyente, regula expresamente este régimen de sustitución respecto a los inmuebles titularidad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, precisando que la deuda a repercutir que se deriva de dicha relación jurídico tributaria, tiene la consideración de ingresos de derecho público, y a su recaudación le será de aplicación las prerrogativas a las que se refiere el artículo 2.2 TRLHL

iii. La determinación que se contiene en el artículo 4.4 respecto al régimen de responsabilidad solidaria de los copropietarios, ha de entenderse redundante con la regulación posterior prevista en el artículo 5 en cuanto al remisión que realiza al artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

.- DEVENGO.

Dada la configuración del hecho imponible como prestación de servicio de carácter periódico, resulta de aplicación el artículo 26.2 del TRLRHL que determina que la tasa se devenga el 1 de enero de cada año y su período impositivo comprende el año natural.

Dicha regulación determina dos efectos, (1) el relativo a los efectos en la determinación de los elementos que han de tenerse en cuenta para la determinación y cuantificación de la cuota; y (2) el de la fijación de la norma aplicable a la fijación dichas determinaciones configuradores de la relación jurídico tributaria.

(1) Sobre el primer aspecto, la Guía de la Subdirector General Tributos Locales sobre el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos de 4 de mayo de 2024, no obstante, establece que si bien "la cuota **básica (o fija)** se exigirá durante el período impositivo correspondiente y la parte **variable** podrá exigirse en el mismo período o en el siguiente, en función de la disponibilidad temporal de los datos de generación de los residuos, datos que podrán ser los del propio período o los del anterior, según establezca la correspondiente ordenanza. Ambas cuotas podrán exigirse en un único recibo o en dos diferentes". En el POF se ha optado por la determinación también de los datos que aplican a la cuota variable de forma homogénea respecto al periodo devengo, esto es los datos que consten a 1 de enero de cada ejercicio.

Adicionalmente, se establece el régimen de prorrateo trimestral de cuotas en el artículo 6.5 en relación con el artículo 11.1, respecto a los supuestos de alta o baja en el Catastro Inmobiliario. No obstante, la norma no prevé la adaptación de los elementos que inciden en la determinación de la cuota tarifa que serán los fijados a la fecha de devengo como se indica en cada una de las bonificaciones previstas en el artículo 7 y 8.

Si bien la configuración más adecuada hubiera sido la fijación del devengo en el ultimo día del periodo impositivo, adaptando los elementos a los datos vinculado a la generación de residuos experimentada, dicha determinación contravendría el régimen previsto en el citado artículo 26.2 TRLRHL que lo fija en el 1 de enero.

La alternativa a dicha configuración obligaría a establecimiento de un sistema más complejo y de gestión dual según el modelo que se indica en la guía con dos periodos impositivos a considerar, el periodo actual respecto a la cuota básica-fija y el siguiente periodo impositivo respecto a cuota variable una vez que se dispongan de los datos efectos de generación de los residuos previstos en la ordenanza.

(2) Sobre el efecto del devengo y la entrada en vigor de la OF, ha de indicarse que conforme a la doctrina de la DGT (CV 1057/2014 de 14 Abril 2014), el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), que "2. Salvo que se disponga lo contrario, las **normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos** sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos **cuyo período impositivo se inicie desde ese momento**"; y respecto al devengo, el artículo 21.1.párrafo 2º LGT dispone que: "La fecha del **devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria**, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa."; por tanto, en la medida que la tasa objeto de dictamen se

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	9/22	

configura como un tributo que exige el devengo periódico, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del TRLRHL, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, dicha ordenanza resultarán de aplicación a todos los devengos de la prestación del servicio de residuos se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor de las mismas.

I.IV.III.- ELEMENTOS DE DETERMINACION CUANTITATIVA.

.- MODELO DE CONFIGURACION DE LA CUOTA

De acuerdo con la configuración medioambiental del tributo, el POF ha optado como el modelo de cuota fija y variable, incluyendo en la determinación de la cuota diversos elementos que inciden directamente el cumplimiento del mandato normativo del artículo del artículo 11.3 Ley 7/2022 de permitir sistemas de pago por generación.

En esta consideración y de acuerdo con la tipificación que establece la SGTL citada, durante el 2025 el modelo aplicable el POF se correspondería con una tipificación **elemental inicial**, pero sin incluir ningún elemento directo vinculado al comportamiento del generador de residuos, sino utilizando elementos presuntivos de dato de generación; mientras que, a partir del 2026, el modelo de podría calificar de **elemental perfeccionado** al aplicar de forma diferencia una cuota básica y cuota variable en la que se tienen en cuenta determinados comportamientos medioambientalmente adecuados e identificados por cada sujeto pasivo (por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, identificar el uso de contenedor de biorresiduos).

Esta configuración evolutiva se corresponde con el criterio establecido por la SGTL en la Guía citada y la Ley 7/2022, en la medida que el artículo 11.3 lo que establece literalmente es que la tasa "permita implantar sistemas de pago por generación", y el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que la tasa "deberían tender hacia el pago por generación". Por tanto, junto con la doctrina mayoritaria en la materia el Centro Directivo señala que "la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación."

En base a dichas consideraciones, la regulación prevista en el POF es adecuada al régimen medioambiental y fiscal de la tasa de gestión de residuos.

.- CUOTA

La determinación cuantitativa de la cuota se regula en los artículos 6 a 9, a partir de una determinación de cuota tarifa fija y variable y la regulación de dos bonificaciones, la prevista en el artículo 24.6 TRLHL y del 11.4 c) de la Ley 7/2022.

Sobre dicha regulación procede indicar las siguientes consideraciones:

A. Cuota fija.

La cuota tarifa se determina exclusivamente en base al valor catastral total de cada bien inmueble de naturaleza urbana y se fija en 0,000829143588 € x Valor catastral total del inmueble.

Como precisión de dicho valor catastral total se establece que: (1) será el determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, y será el que resulte a la fecha del devengo de la Tasa. (2) las variaciones que se produzcan en el valor catastral tendrán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	10/22



Dicha configuración se adecua al criterio SGTL en el que determina que *"La cuota única del sistema elemental o la cuota básica de los sistemas medio y avanzado **podrá fijarse en función de parámetros de carácter objetivo, como pueden ser, entre otros, la tipología o uso catastral del inmueble, el número de residentes en el inmueble, el valor catastral, la superficie del inmueble o su ubicación, para el caso de los residuos domésticos, y el tipo de actividad, superficie o ubicación del inmueble, entre otros, para el caso de los residuos de actividades económicas**"*.

En cuanto a la regularidad de dicho elemento de cuantificación, en el Informe Jurídico con remisión al Técnico Económico (en adelante, ITE) se limita a indicar: "a partir de los costes fijos ha sido determinada una cuota tarifa fija que atiende al principio constitucional sentado en el **artículo 31 CE**, los beneficiarios del servicio de Gestión de Residuos Domésticos contribuirán al sostenimiento de este gasto público "de acuerdo con su **capacidad económica**". **La base sobre la que va a ser medido dicho principio es el valor catastral** de los bienes inmuebles de naturaleza urbana donde se generen los residuos domésticos de competencia municipal".

De forma más detallada en el ITE, dedica el Apartado III. Séptimo a la "Determinación de la cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos: Cuota Tarifa Fija", subapartado c) ¿Cómo se mide la capacidad económica de cada obligado tributario a los efectos de establecer la cuota tarifa fija?.

En dicho análisis - al margen de la explicitación adecuada de la fórmula de cálculo del importe cuota por valor catastral- realiza las siguientes determinaciones en cuanto al fundamento normativo del modelo:

- i. "La medición de la capacidad económica, que incide en la delimitación de la carga fiscal que asume cada beneficiario del servicio, se encuentra directamente vinculada a las características del espacio en el que potencialmente genera los residuos (...). Esto es, el bien inmueble de naturaleza urbana donde se generan los residuos domésticos.
- ii. "la capacidad económica de los mismos resulta, por ello, directamente relacionada con la valoración del referido bien inmueble".
- iii. "del mismo modo que la capacidad económica que grava el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se circunscribe al valor catastral ..., para adaptar el esfuerzo fiscal que implica la nueva Tasa a la capacidad económica de los sujetos pasivos, debe tenerse en cuenta el valor catastral de los inmuebles donde se generan los residuos domésticos".
- iv. "El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, señala que el valor catastral para cuya determinación se han de tener en cuenta, los criterios referidos a la localización del inmueble, circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y las circunstancias del mercado (artículo 23)".

En base a dicha motivación y una interpretación integrada del artículo 11.3 Ley 7/2022 en relación con el artículo 24.4 TRLHL que en relación con el artículo 31 CE, prevé que "4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta **criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas**"; la determinación de una cuota fija vinculada al valor catastral como elemento de capacidad económica, se considera conforme a la normativa citada.

B. Cuota variable.

El artículo 6 regula de forma diferenciada la cuota variable respecto a los inmuebles de uso residencial y el resto.

B.1. Cuota variable uso residencial (artículo 6.3).

- La cuota tarifa se determina por número de personas empadronadas.
- Se fija el importe por persona empadronada en 13,50€

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	11/22



- Y el dato de personas empadronadas a considerar será que el que conste a la fecha de devengo: 1 de enero.
- Como precisión de carácter técnico se determina el concepto de "persona empadronada" conforme a las siguientes reglas:
 - 1º. El dato que conste en Padrón de Habitantes del municipio de Fuenlabrada
 - 2º. El dato que resulte del correspondiente procedimiento administrativo de comprobación respecto al hecho de residencia durante un plazo igual o superior a 183 días en el **periodo impositivo anterior** al devengo de la Tasa.

Dicha regulación explicita las disfuncionalidades de gestión fiscal que la configuración del devengo y carácter medioambiental supone, en la medida que si bien respecto a los supuestos de alta y baja catastral si se prevé la cuota prorrateada, respecto a las modificaciones en el número de empadronados solo afecta a la cuantificación de la cuota si esta es superior a 183 días. En esta consideración al margen de poner de manifiesto la dificultad de gestión técnica y operativa para cuotas de importe no significativo que supone el tributo, se considera conveniente la revisión de la regla prevista para su adecuación al dato efectivo que resulte del régimen de cuota prorrateada.

En cuanto a la regularidad de dicho elemento de cuantificación, en el Informe Jurídico con remisión al Técnico Económico (en adelante, ITE) se limita a señalar el parámetro e indicar "(se) determina una cuota tarifa variable que atienda al mandato de "implementar sistemas de pago por generación", a partir de los siguientes parámetros enunciados en el referido Informe".

Por su parte, en el ITE, en su Apartado III. Octavo denominado "Determinación de la cuota tributaria de la Tasa GSD: Cuota Tarifa Variable", entre otras consideraciones relativas a la justificación aritmética del reparto – a efectos de acreditar la adecuación del modelo de cuota básica variable, conforme al principio de equivalencia (artículo 24 TRLHL) y no déficit (artículos 11.3 Ley 7/2022)- en cuanto a su adecuación medioambiental establece que "El esfuerzo fiscal que representa la nueva Tasa sobre los obligados tributarios debe adecuarse a las **conductas ...que los mismos lleven a cabo** (y) que redunden en la **composición y cantidad de los residuos que generen**, incrementando o reduciendo la cuota tributaria resultante en atención a dicha finalidad parafiscal.

Inicialmente, los parámetros que disponemos para medir la generación de los residuos de competencia municipal son:

- (1) En inmuebles de uso ... residencial: el número de empadronados conforme a la información obrante en el último Padrón de Habitantes del Municipio de Fuenlabrada vigente.
- (2) En inmuebles de uso ... distinto de residencia donde se realicen actividades económicas: el tipo de actividad económica y su clasificación de acuerdo con el grado de generación de residuos de dicha actividad".

Por tanto, de la documentación citada cabe deducir que respecto a la financiación del servicio que afecta a los particulares se ha considerado que la intensidad en la cantidad de residuos depende, como una progresión aritmética, del número de habitantes del domicilio, y sin que conste más allá de una aproximación apriorística tanto el elemento utilizado como la valoración del mismo. En este punto y atendiendo a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y el contenido del ITEs en el Expediente se incorpora un análisis complementario de cierto detalle, en el Informe del Director General de Economía Circular de 25/09/2024 denominado sobre generación y composición de los residuos producidos en hogares y actividades económicas que reciben el servicio público de recogida y tratamiento de los residuos domiciliarios en Fuenlabrada.

En dicho Informe literalmente se establece que "**a la hora de establecer una comparativa entre la generación domiciliaria y los de la actividad económica hay que tener en cuenta no solamente la producción de residuos de la fracción resto (sino) también ... todos aquellos residuos que la normativa establece que deben ser recogidos de forma selectiva.**"

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	12/22	

Teniendo en cuenta los datos de generación en cantidad y composición de los residuos del Instituto Nacional de Estadística y del estudio de la composición de los residuos de la Comunidad de Madrid de 2016 y su actualización en 2023, al que hemos tenido acceso, unido a estudios a pie de contenedor y los datos obtenidos mediante las tareas de inspección, se ha establecido la siguiente equivalencia.

Grupo 1: Grandes productores de residuos asimilables a **25 empadronados**.

- Establecimientos Industriales.
- Restaurantes.
- Supermercados.

Grupo 2: Medianos productores asimilables a **15 empadronados**.

- Clínicas.
- Centros Oficiales.
- Centros de Enseñanza, Deportivos y Religiosos.
- Bares-Cafeterías.
- Comercio de Alimentación.
- Ocio.
- Local de Uso Privado.
- Oficinas Bancarias, seguros e inmobiliarias.

Grupo 3 Pequeños productores asimilables a **5 empadronados**.

- Comercio no Alimentación.
- Despachos Profesionales.
- Garaje”.

En la medida que no se incorpora al Expte los datos de generación en cantidad y composición de los que se indica que resultan de dicha equivalencia, no ha podido verificarse su regularidad. En esta consideración se recomienda la incorporación de la citada información o la indicación de fuente con suficiente detalle para identificar el documento de referencia a efectos tanto de transparencia como verificación en su caso de la adecuación, idoneidad, integridad y validez de los datos y resultados obtenidos.

B.2. Cuota variable uso no residencial (artículo 6.4).

- La cuota tarifa se determina por grupo de actividad economía según Anexo.

Grupo de Actividades	Tarifa Variable {€}
1	337,50
2	202,50
3	67,50

- Se determinan 3 grupos en el Anexo según la tipificación de Productor de Residuos como **gran, mediano o pequeño**.

GRUPO 1. GRANDES PRODUCTORES, para las actividades de Establecimientos Industriales, Restaurantes y Supermercados.

GRUPO 2. MEDIANOS PRODUCTORES para las actividades de Clínicas, Centros Oficiales, Centros de Enseñanza, Deportivos y Religiosos, Bares-Cafeterías, Comercio de Alimentación, Ocio, Local de Uso Privado, y Oficinas Bancarias, seguros e inmobiliarias.

GRUPO 3. PEQUEÑOS PRODUCTORES para las actividades de Comercio no Alimentación, Despachos Profesionales y Garajes.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	13/22	

- Y el dato de grupo a considerar será clasificada por los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En cuanto a la regularidad de dicha clasificación nos remitimos a lo indicado en el apartado anterior respecto al contenido del Informe Jurídico y el ITE.

Respecto al cumplimiento de los principios de equivalencia (artículo 24 TRLHL) y no déficit (artículos 11.3 Ley 7/2022) en lo que se refiere a la cuota variable, expresamente se indica que ha sido elaborado un Padrón -en el que se identifican por inmueble con referencia catastral: (1) el número de empadronados inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, y (2) el número de equivalentes a empadronados según la clasificación de actividad económica que se realice en cada inmueble (....)-" en el que el que el Informe Técnico-Económico concluye un coeficiente del cobertura del 100%, "con un ratio de error del 0,0047%".

B.2.1. Regla de aplicación.

En los Informes Jurídico y Técnico-Económico se hace referencia a la no aplicación de la Cuota variable en los casos en los que concurra dato que resulte de viviendas no habitadas y/o sin actividad económica.

De forma adecuada, el primero de dichos documentos señala que *"La cuota tarifa variable, de acuerdo con el Fundamento de Derecho Cuarto de la STSJ 205/2010, no será exigible a los obligados tributarios respecto de aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana con uso catastral de la construcción: (1) Residencial (V), cuando no figure ninguna persona empadronada en el Padrón municipal de habitantes; (2) Solares (M); y (3) distinto de Residencia, cuando no figure la realización de ninguna actividad económica, profesional o artística conforme a la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas"*.

Dicha regla, que supone la inaplicación de Cuota variable en los casos de no concurrencia de uso; si bien puede deducirse implícitamente de la regulación propuesta, en aras a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, se recomienda su incorporación al POF, por su carácter didáctico respecto a los sujetos pasivos.

- BONIFICACION

BONIFICACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN EN RECOGIDAS SEPARADAS PARA LA POSTERIOR PREPARACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN Y RECICLADO.

Dicha bonificación se corresponde con las previstas en el artículo 11.4 de la Ley 7/2022 y que amparadas por el principio de reserva de ley pivotan tanto respecto a una finalidad medioambiental como una justificación de política social.

Sobre esta bonificación, la SGTL en su documento de 4 de mayo de 2024, se precisan las siguientes cuestiones:

- 1º. El objetivo final de la tasa es que cada individuo pague en función de la cantidad de residuos que genere.
- 2º. La bonificación, como manifestación de un beneficio fiscal; en la cuota que en aplicación del principio de reserva de ley pueden establecer las EELL son las establecidas en el citado artículo 11.4 de la Ley 7/2022 y el artículo 24.4 TRLHL, y que se pueden clasificar en las siguientes categorías:

- a. De carácter medioambiental (art 11.4 b) y c) Ley 7/2022):

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	14/22



- Práctica de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica separable.
- Participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, como los puntos limpios o puntos de entrega alternativos.

b. De carácter social:

- Personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social (art 11.4.d) Ley 7/2022).
- criterios genéricos de capacidad económica (art 24.4 TRLHL).

Aparentemente, podemos concluir que, en esta bonificación, se recogen en el Proyecto los elementos sustantivos necesarios para proceder a su concesión como beneficio fiscal. Haciéndose depender de la previa participación en las siguientes dos concretas actividades:

i) Uso del Punto Limpio.

ii) Participación en el programa de recogida selectiva mediante el uso de la tarjeta/llave electrónica del contenedor marrón.

Si bien, hay que decir, que como se explica al principio de este epígrafe la bonificación deberá estar ligada al cumplimiento de unos objetivos de carácter medioambiental, y no respecto de los medios para su consecución. No se establece ningún dato de uso mínimo verificable alineado con el cumplimiento del objetivo que la justifica.

.- BONIFICACIÓN PARA EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ALIMENTARIA Y DE RESTAURACIÓN QUE TENGAN ESTABLECIDOS SISTEMAS DE GESTIÓN QUE REDUZCAN DE FORMA SIGNIFICATIVA Y VERIFICABLE LOS RESIDUOS ALIMENTARIOS EN COLABORACIÓN CON ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL CARENTES DE ÁNIMO DE LUCRO .

El artículo 8 del POF regula otra bonificación prevista respecto dicho tributo con el artículo 24.6 TRLHL e introducida por la propia Ley 7/2022, en su disposición final 1ª.

La regulación legal establece que la posibilidad de establecer "una bonificación de hasta un 95 por ciento de la cuota íntegra" respecto a "empresas de **distribución alimentaria y de restauración** que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, **sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios**".

Por tanto, la aplicación de dicho beneficio fiscal requiere: (1) que se prevea en la OF, incluyendo los aspectos sustantivos y formales; (2) y que exista una verificación por el Ayuntamiento de los requisitos que la bonificación requiere.

La regulación propuesta se considera muy adecuada al desarrollo que el citado artículo 24.6 TRLHL requiere de la ordenanza en este ámbito, y se concreta en el siguiente contenido:

- 1º. La bonificación se establece en el 15% de la cuota íntegra.
- 2º. Establece una regla interpretativa respecto al Epígrafe de Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable y que el negocio de distribución alimentaria y de restauración debe representar su actividad principal, no obstante, no se establece el/los parámetro/s con los que ha de interpretarse que dicho requisito de "principal".
- 3º. Establece una regla interpretativa como remisión normativa respecto al concepto de entidad de economía social carentes sin ánimo de lucro, determinando literalmente que:
 - i) Ser entidades de la economía social, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	15/22	

- ii) Ser entidades sin fines lucrativos, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

Dado el carácter cualificado de los sujetos afectados por dicha norma se considera suficiente en la mayoría de los casos, la opción de la remisión normativa; no obstante, en aras a los principios de buena regulación podría haberse establecido de forma expresa el contenido normativo que determina la definición de ambos tipos de entidades.

4º. Se detalla los requisitos del reconocimiento del beneficio fiscal en su apartado 4 y 5:

4.a) Acuerdo formalizado entre las entidades.

4.b) Acuerdo del órgano de gobierno de la sociedad en el que se manifieste la prioridad "con claridad".

Este requisito no se adapta al supuesto de que el beneficiario, que ha de considerarse el contribuyente, tenga la consideración de persona física o jurídica distinta a la forma de sociedad. No da opción a otra tipología de negocios empresariales.

Respecto al término "con claridad", se recomienda su sustitución por el de "de forma expresa y detallada".

4.c) Inscripción en el censo de Medio Ambiente.

4.d) Informe favorable de Medio Ambiente.

4.e) Acreditación de "encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento ... a fecha del devengo del periodo impositivo ... vaya a ser objeto de bonificación".

Respecto al término "obligaciones tributarias y no tributarias", se recomienda la inclusión de la precisión de que se trate de obligaciones tributarias y no tributarias "de carácter pecuniario".

5º. Se detalla el procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal en su apartado 5:

- La solicitud corresponde al **contribuyente** no al sustituto, en su caso.
- La competencia para resolver no se determina y solo se establece que la presentación "ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada". Debe entenderse que, al configurarse como una actuación tributaria, de acuerdo con los Estatutos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (BOCM, nº 175, de 24 de julio de 2018), la competencia se residencia en la **OTAF**. En este sentido, el artículo 12.I del POF La Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada es el órgano competente de la gestión censal y tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos.
- El **plazo** se determina "antes del 31 de diciembre del periodo impositivo anterior al devengo de la Tasa cuya cuota íntegra vaya a ser objeto de bonificación".

6º. Finalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, respecto a los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, se establece que "La bonificación **será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud** y en ningún caso tendrá carácter retroactivo".

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	16/22



En dicha regulación no se establece la vigencia de dicha bonificación, a cuyos efectos deberá considerarse de aplicación el artículo 137.2 del Real Decreto 1065/2007 que literalmente establece que;

"2. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable".

No obstante, la aplicación prevalente del citado precepto, se recomienda la inclusión expresa de su aplicación, en aras de los principios de buena regulación.

I.IV.IV.- REGIMEN DE GESTION, ESPECIAL REFERENCIA A LA GESTION CENSAL.

4.4.1. REGIMEN CENSAL DE LAS TASAS LOCALES.

La configuración del hecho imponible como un servicio de tracto sucesivo determina que la exacción con la que se garantiza su financiación igualmente deba tener carácter periodo y, por tanto, la gestión tributaria de la prestación responderá a aprobación de liquidaciones reiteradas a partir de un alta en censo/matricula de elementos de gravamen.

Esta gestión financiera temporal, se encuentra regulada en el ámbito tributario de forma detallada en la normativa general (LGT y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos); si bien la gestión censal de las tasas locales dada su especificidad, requiere del correspondiente desarrollo reglamentario, que en el ámbito de las Entidades Locales viene determinado por las Ordenanzas Fiscales.

Pese a esta necesidad de este desarrollo normativo, que además no ha planteado mayor nivel de conflictividad jurisprudencial, no es común que el mismo concorra, ni siquiera siguiendo el modelo reglamentario aprobado en el Estado o incluso en los territorios forales; pudiéndose afirmar que es generalizado, la escasa atención que dicho ámbito se dedica.

El artículo 29 LGT, relativo a las obligaciones tributarias formales, en su apartado 2.a) se refiere, como primera obligación formal, a la de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar actividades u operaciones empresariales y profesionales.

En este sentido, la regulación censal vigente aplicable a las EELL se contiene en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, sin que la misma resulte suficiente en su detalle, y debiendo ser objeto de desarrollo normativo por la propias EELL en su adaptación a la ordenación de la gestión censal de los tributos y demás exacciones locales, entre la que se incluye la financiación del servicio de gestión de residuos.

Dicha normativa general, dedica solo cuatro artículos de general aplicación; los Artículos 2 (sin mayor contenido) y 144 a 146 (estos últimos como regulación de las actuaciones y procedimientos de comprobación censal); y con carácter supletorio, ha de estarse lo previsto en los artículos 3 a 16 que regula los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado.

Ese régimen supletorio no resulta de mucha utilidad general, en la medida que dicha normativa inicialmente se centra en la determinación de la formación y contenido de los 12 censos que se regulan respecto Administración tributaria del Estado.

De aplicación supletoria relevante, cabe citarse los artículos 9 a 16 empezando en orden inverso para facilitar la didáctica.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDZFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	17/22



(-) Respecto a la actuación de la administración tributaria en materia censal ha de estarse al artículo 16 en relación con los artículos 144 a 146.

El Artículo 16 respecto a la gestión de las declaraciones censales, determina que corresponde a la AEAT "la **formación y el mantenimiento** de los censos y registros definidos en el artículo 3. A tal efecto, **podrá realizar las altas, bajas y modificaciones** correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 a 146".

(-) Respecto a la actuación de los obligados tributarios/censales, ha de estarse a los artículos 9 a 13 denominadas declaraciones censales y que se refieren al alta, baja y modificación de datos, y mención especial merece el artículo 15 que se refiere a la "sustitución de las declaraciones censales por el Documento Único Electrónico".

En nuestra opinión dicha regulación puede legitimar una actuación eficiente y de buena administración, con la implementación de una declaración común a varios tributos o exacciones cuando se deba comunicar el alta/baja/modificación de datos por los ciudadanos en los supuestos en los que el Ayuntamiento mediante convenio de delegación ha asumido la competencia censal en IAE y/o IBI, en el que pueden aprobarse que los modelos de declaración a que se refieren al artículo 13 y que son aprobados por el orden del Ministro de Economía y Hacienda, **también tengan efectos en otros tributos/censos; lo que desde luego concurre respecto la presente Tasa servicio de gestión de residuos domiciliarios.**

Esta medida además tendría como resultado eficiente la eliminación un relevante ámbito conflictivo por común y numeroso que concurre en los supuestos en que un obligado tributario ha comunicado la baja de desarrollo de actividad económica, y sin embargo no ha comunicado la baja en censo de la exacción de gestión de residuos, siendo el Ayuntamiento el que ha recepcionado la primera declaración como Administración delegada.

En todo caso, ha de recordarse que el artículo 16.1.b) TRLHL respecto al contenido de las ordenanzas fiscales de tributos que no tienen la consideración de obligatorios, como es el caso del presente expediente, determina que la OF deberá contener: "b) Los regímenes de declaración y de ingreso", lo que ha de entenderse referido al régimen de declaraciones censales citadas en los supuestos de tributos de "cobro periódico por recibo" del artículo 102.3 LGT.

.- REGIMEN CENSAL DE LA TASAS GRD: ARTÍCULO 11

i. El PEF regula el artículo 11 con la denominación de Normas de Gestión, los aspectos censales aplicables a la Tasa, en los apartados 2 y 3.

ii. En el apartado 2º se determinan los datos censales de la tasa, indicando que por cada unidad censal que será el bien inmueble de naturaleza urbana, debe constar la siguiente información:

- Referencia catastral, uso, dirección, valor catastral total y metros cuadrados construidos.
- Titular catastral del derecho de propiedad, con independencia de que sea plena o nuda, domicilio fiscal y su número de identificación fiscal.
- Titular de cualquier derecho que implique el poder de disposición sobre el bien inmueble, domicilio fiscal y su número de identificación fiscal.
- Nombre, identificación fiscal y número de personas que figuren empadronadas conforme al último padrón municipal de habitantes actualizado del Ayuntamiento de Fuenlabrada.
- Titular de la actividad que se desarrolle en el bien inmueble, epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que figuren de alta en la Matricula, domicilio fiscal y número de identificación fiscal.
- Reducciones en la cuota tarifa variable que resulten de aplicación y porcentaje total de las mismas, en los términos del artículo 7 de esta Ordenanza Fiscal.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	18/22	

Conforme al apartado 3º, en relación con el apartado 1º se determina que:

- La conformación del Censo de la Tasa corresponde a la OTAF.
- Para la formación y mantenimiento se dispondrá de la colaboración de las Direcciones Generales competentes en materia de **Medio Ambiente, Servicios Sociales y el Padrón Municipal de Habitantes**, que comunicarán la **relación de obligados tributarios a los que aplicar las reducciones**.

Conforme se ha indicado en el apartado precedente, y lo establecido en el artículo 29 LGT y los artículos 9 a 13 del Real Decreto 1065/2007-, se recomienda la regulación de detalle de las actuaciones censales de los obligados tributarios, determinando las declaraciones censales de alta, baja y modificación de datos, y en su caso, la aplicación del modelo previsto en el citado artículo 15 respecto a la sustitución de las declaraciones censales de la tasa por la extensión de las presentadas en materia de IBI e IAE.

.- REGIMEN GESTION.

Respecto a la gestión tributaria de la Tasa, se regula en los apartados 4 a 6 del artículo 11, y se determina conforme al siguiente modelo:

- lista cobratoria de recibos-liquidaciones de alta en el Padrón Fiscal anual conforme al Censo de la Tasa.
- liquidación directa en los casos de alta de bienes inmuebles de naturaleza urbana en el Catastro Inmobiliario.

Dicha regulación se adecua al régimen de notificación previsto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que literalmente establece que: "3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

Como desarrollo de dicho precepto ha de estarse a los previsto en los artículos 23 a 25 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Sobre la interpretación de la obligación de notificación individual de tributos de cobro periódico por recibo, ha de considerarse el criterio de la SGTL en la reciente Consulta Vinculante nº V1627-24, de 3 de julio de 2024, respecto al IBI, ha concluido que una vez notificada la liquidación del IBI correspondiente al alta, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos serán de notificación colectiva mediante edictos y solo será necesaria la remisión al contribuyente de las cartas de pago. Por tanto, la Administración no tiene la obligación legal de notificar individualmente los recibos.

Respecto a los supuestos de transmisión del inmueble sobre el que se configura la unidad censal de la presente tasa, y considerando el análisis que la SGTL realiza en la Consulta Vinculante nº 3434-13 SG de 26/11/2013, cabe concluir que a falta de una habilitación normativa -como la prevista en el artículo 77.4 TRLHL respecto a la notificación de los datos censales (en ese caso: valor catastral y base liquidable) que se prevé en los procedimientos de valoración colectiva- la primera liquidación al nuevo sujeto pasivo ha de ser objeto de notificación individual.

En el apartado 5º se regula las reglas de determinación del obligado a determinar en la liquidación en los supuestos de cotitularidad, determinando:

- 1º. Con carácter general, se emitirá primero ordenado alfabéticamente, sin bien no se indica si nombre o primer apellido.
- 2º. Respecto al derecho a la división de los recibos-liquidaciones o la modificación del sujeto pasivo de la Tasa se requiere la conformidad expresa de todos los cotitulares.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)			
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	19/22	

Sobre dicha regulación procede indicar las siguientes consideraciones:

- i. Dicha determinación se ajusta a lo previo en el artículo 35.7 LGY y al criterio de la Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante nº V0399-16 de 01/02/2016.
- ii. En aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, se recomienda que la regulación de la posibilidad de que la solicitud de la división de los recibos cuya unidad censal sea el bien inmueble tenga efectos en los diversos tributos afectados, singularmente IBI y la presente TGRD.

.- REGIMEN RECAUDACIÓN.

Respecto de recaudación de la Tasa, en el artículo 12 se establecen las siguientes determinaciones a destacar:

- El periodo de cobro en periodo voluntario de los recibos-liquidaciones del Padrón será del 1/06 al 31/07.
- En el apartado 4º, se regula la devolución ingresos por concurrir un supuesto de no sujeción por falta de prestación del servicio.
Respecto a dicho supuesto no se prevé si la forma de iniciación es de oficio, que es lo que parece deducirse en aplicación de la obligación prevista en el artículo 32 y 221.1.b) LGT, en la medida que, en el supuesto de iniciación por el sujeto pasivo, le sería de aplicación general el régimen general del artículo 216 y 221 LGT.

I.IV.V.- REGIMEN PROCEDIMENTAL: APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR.

i. Si bien el objeto del presente Dictamen ha de referirse al análisis del cumplimiento normativo en los términos indicados al inicio y que se centran en el texto normativo propuesto, se considera conveniente destacar que conforme a lo previsto en el artículo 15 TRLHL en lo que se refiere al acuerdo de imposición de tributos propios, tanto el artículo Primero del POF como la Propuesta Concejala-Delegada en materia de Sostenibilidad, Medioambiente, como Apartado TERCERO de la parte Resolutiva del Acuerdo a adoptar se refiere expresamente a "Aprobar la imposición de la nueva Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, de acuerdo con el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular".

Si bien, puede considerarse conforme a la jurisprudencia reiterada en la materia, que la determinación del acuerdo de imposición en el propio contenido de la OF se considera suficiente, la indicación expresa y diferenciada en el propio acuerdo a adoptar supone un reforzamiento de esta actuación.

ii. Respecto a la entrada en vigor, procede indicar las siguientes consideraciones:

- 1º. Dicha determinación es un contenido obligatorio de las ordenanzas fiscales (Artículo 16.1.c)).
- 2º. El artículo 11.3 Ley 7/2022, obliga al "establecimiento" de la tasa en el plazo de tres años desde su entrada en vigor".

i'. Respecto a la determinación de la fecha del cumplimiento temporal de dicha obligación en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 procede señalar:

- El precepto con la expresión "establecerán" no resulta indubitado que se refiere a la efectividad a dicha fecha de su aplicación.
En este sentido, en el Informe Jurídico expresamente se manifiesta que "el plazo para establecer la TGRD concluye el 10 de abril de 2025".
- La Ley 7/2022 se publicó el 9/04/2022 (BOE 85/2022) y la Disposición final decimotercera sobre su entrada en vigor determina el día siguiente al de su publicación; por lo que en principio señalaría como fecha límite del cumplimiento de la obligación el 9/04/2025.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	20/22



- No obstante, a efectos del régimen de exigibilidad de las obligaciones tributarias de carácter periodo, ha de tenerse a lo previsto en los artículos 10.2 y 21.1 LGT y artículo 26.2 TRLHL.
- Conforme al análisis que contiene en la Consulta Vinculante DGT 1057/2014 de 14/04/2014 respecto al supuesto similar se concluye "respecto de todos aquellos servicios que se vinieran prestando con anterioridad "que la nueva normativa que no haya entrada en vigor a 1 de enero será de aplicación al "posterior al devengo" esto es "a partir del 1 de enero del año posterior a su publicación".

ii'. Este aspecto es detalladamente analizado en el Informe Jurídico, al indicar "las siguientes puntualizaciones en relación con el plazo máximo para imponer y ordenar la nueva TGRD" y ello, "ante la posibilidad de que la publicación del Acuerdo Definitivo en el BOCM se demore hasta dicha fecha (el 10 de abril de 2025) y por tanto, "(e)n este escenario, el inicio del uso del servicio por los administrados, a los efectos de la TGRD, tiene lugar en una fecha posterior al devengo, el 1 de enero, en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 26.2 del TRLRHL, "el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal".

(1) "colisión con el ... el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, ha de ser no deficitaria. Esto es, que los ingresos previstos por la recaudación de la Tasa cubran estrictamente el coste del servicio. Por lo que, la entrada en vigor de la TGRD con posterioridad al 1 de enero de 2025 deviene en una minoración de los ingresos previstos por la recaudación de la TGRD, consignados en el preceptivo Informe Técnico-Económico, incumpliendo el mandato de no déficit.

(2) Estando vigente la actual Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, y siendo suprimido en el mismo Acuerdo que determine la imposición de la TGRD, la demora de la entrada en vigor con posterioridad al 1 de enero de 2025 provoca el devengo del ejercicio 2025 de la Tasa a suprimir y con ello la doble imposición sobre aquellos beneficiarios del servicio que cumplan con el hecho imposible regulado en el artículo 2 de la actual Ordenanza Fiscal n.º 16 y se incardinan de igual modo el hecho imponible la nueva TGRD".

Por todo ello, deviene imperativo que la supresión de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, y la imposición y ordenación de la nueva TGRD entre en vigor con anterioridad al 31 de diciembre de 2024.

iii`. El análisis expuesto en la medida que ampare la vigencia en 2025 de la OF si a 31/12/2024 no se ha publicado para su entrada en vigor, contraviene el régimen previsto en el artículo 26.2 TRLHL.

3º Sobre la determinación de la cuota variable que requiere tener en cuenta datos relativos a la generación de residuos experimentada, el documento de la SDGT de 4 de mayo de 2024, establece que la cuota variable podrá exigirse en el mismo período o en el siguiente, en función de la disponibilidad temporal de los datos de generación de los residuos, **datos que podrán ser los del propio período o los del anterior, según establezca la correspondiente ordenanza".**

V.- CONCLUSIONES:

UNICO. - Se informa favorablemente el Proyecto de texto de la Ordenanza fiscal nº 16 reguladora del servicio de gestión de residuos domiciliarios, con las observaciones indicadas a lo largo del documento.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	21/22



II.- ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Con fecha de 18 de septiembre de 2024, se ha dictado Providencia por la que acuerda el Inicio del expediente administrativo del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2025.

Además, consta una Propuesta al Pleno de la modificación del apartado 1 del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya redacción será la siguiente:

"1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,4000 %".

La misma, se halla firmada con fecha 4 de octubre de 2024 por el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Respecto de la precitada Ordenanza, se propone una reducción del tipo general de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta el mínimo y supletorio previsto para inmuebles de naturaleza urbana en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así, aplicada la citada reducción al tipo actualmente vigente (0,4174 %), el tipo de gravamen general del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana para el ejercicio 2025, será el 0,4000 %.

En relación con la modificación prevista en el IBI, se trata de un tributo local de exacción obligatoria por las Haciendas Locales, circunscribiéndose el ejercicio de la potestad reglamentaria respecto de la Ordenanza Fiscal reguladora de dicho tributo a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria, como predica el artículo 15.2 del TRLRHL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del IBI, en su última redacción vigente, el tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,4174 %.

La reducción del tipo de gravamen vigente implica su fijación para el ejercicio 2025 en el 0,4000 %, fijándose en el límite mínimo y supletorio establecido para los bienes de naturaleza urbana de 0,4000 por ciento.

En consecuencia, la reducción se encuentra dentro de los márgenes impuestos en el artículo 72 de la TRLRHL, cuyo ejercicio no requiere de la elaboración de estudio ni análisis técnico-económico, respondiendo únicamente a los criterios de la política fiscal determinados por la Corporación Local.

Por lo que se concluye informar favorablemente el Proyecto de la Ordenanza Fiscal n.º 1 del IBI, en su última redacción vigente.

Este es nuestro parecer interpretativo y así lo manifestamos, salvo mejor criterio en derecho.

No obstante la Corporación acordará lo que estime conveniente debiendo ser siempre en base a Derecho.

Documento firmado electrónicamente con Código Seguro de Verificación en la fecha que figura al pie de este documento.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Fecha	07/10/2024 11:03:27
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (SECRETARIA)		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (Tesorera)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7UEYLDFZULWX46CNMFCQKTJY	Página	22/22

